

por, en lo que, ni mucho Cam. pu. ni porvidam te
ni otro seatevan a Reivindes con pretexto ni
causa alguna duno el Dueno legada las mayo
res instancias de la pena adhoj. Tornaleros
por la primera vez equiva de ay a pruden con
pension en la h. Casel y quatro Ducados
de multa y por la seg. al adbituo de la h. Ju
sticia contal q. sea mayor q. la anced. y
alq. Dueno o Harendador q. les suministró
sus directos o indirectam te. Dho. licen
por la primera vez veinte Ducados de mul
ta y por la segunda adbitaria como la
anced. te. Cuyas penas de delago se aplica
ran la tercera parte a pruden y efecta
za exors. para el denunciador y las
otras dos partes para penas a Camara y pro
tor a Justicia. Penon se permite q. dho.
Dueno y harendador puedan y devan dar a
dho. Tornaleros en lugar de dho. licen
ademas de salario quatro quantos en cada
dia de la ocupacion en los Tornales y que
enq. dho. de comoda puedan llevar con
para el vino, o el aguard. y llevar la cada
uno en baxija separada al traves y no en co
mun con otros compañeros, por escusa
la mo. or. Caridad; y para el cumplim. de
este Decreto Requieren dho. Jues Capitular
de la h. Justicia lo haga eficaz y efectivo en
todas sus partes mandando se haga noto
rio por bando pu. y se haga saber a
Alguacil mayor y menor de la Audien
cia lo deberen como tambien se le

